



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil veintidós y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaria Técnica (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a los documentos que conforman la contestación y solventación entregada al Órgano de Fiscalización Superior derivado de las observaciones a las Cuentas Públicas 2019 y 2020 del Instituto Tecnológico Superior de Perote, registradas de la siguiente manera: FP-042/2019/022, FP-042/2019/023, FP-051/2020/012 y FP-051/2020/013, respectivamente, que forman parte de las investigaciones a cargo de la Unidad de Investigación de este Órgano, identificadas con los números de expediente ORFIS/UI/IF2020/024/2021 y ORFIS/SI/IR2019/021/2021; lo anterior, a efecto de atender la solicitud de información registrada con el número de folio 300564100004222, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----



I. **PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.** Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

II. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

III. **ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, CORRESPONDIENTE A LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA CONTESTACIÓN Y SOLVENTACIÓN ENTREGADA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DERIVADO DE LAS OBSERVACIONES A LAS CUENTAS PÚBLICAS 2019 Y 2020 DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE PEROTE, REGISTRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA: FP-042/2019/022, FP-042/2019/023, FP-051/2020/012 Y FP-051/2020/013, RESPECTIVAMENTE, QUE FORMAN PARTE DE LAS INVESTIGACIONES A CARGO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ESTE ÓRGANO, IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE ORFIS/UI/IF2020/024/2021 Y ORFIS/SI/IR2019/021/2021; LO ANTERIOR, A EFECTO DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 300564100004222, DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.** Con anuencia del Presidente, la Secretaría Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

ANTECEDENTES

1.- En fecha 10 de marzo del año 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de información, misma que se detalla a continuación: -----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564100004222	UT/EXPSI/SISAI042/02/2022	<p>...</p> <p>LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES LA SIGUIENTE: Solicito la copia fiel de la contestación y solventación entregada al órgano de fiscalización de las siguientes observaciones de las cuentas públicas, del Instituto Tecnológico Superior de Perote.</p> <p>Cuenta Pública 2020</p> <p>Observación Número: FP-051/2020/012</p> <p>Observación Número: FP-051/2020/012</p> <p>Observación Número: FP-051/2020/013</p> <p>Cuenta Pública 2019</p> <p>Observación Número: FP-042/2019/022</p> <p>Observación Número: FP-042/2019/023</p> <p>-INDICAR EL FUNDAMENTO LEGAL POR EL CUAL NO PUEDEN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA. - INDICAR DIRECCIÓN Y HORARIO PARA RECOGER LA INFORMACION. (Sic.)</p> <p>...</p>

2.- Mediante oficio ORFIS-OF-UT-080-03-2022, se turnó la solicitud de información que nos ocupa a la Unidad de Investigación. -----

3.- A través del Memorándum UI/069/03/2022, el área administrativa en comento, otorgó contestación, en la parte que interesa, en los siguientes términos: -----

OFICIO	RESPUESTA
Memorándum UI/069/03/2022	<p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta Unidad de Investigación inició las investigaciones ORFIS/UI/IF2020/024/2021 y ORFIS/SI/IR2019/021/2021 derivadas de los informes de resultados de las Cuentas Públicas 2019 y 2020 del ente fiscalizable Instituto Tecnológico Superior de Perote, formándose un expediente para cada una. • Mediante oficio AEFCP/M-037/02/2022, del primero de febrero del año en curso, la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas indicó que la información digital soporte del presunto daño patrimonial de las observaciones financieras y técnicas de los entes estatales por lo que hace a las Cuentas Públicas 2017, 2018, 2019 y 2020, incluido el que hoy nos ocupa, se encuentran disponibles en una ruta de intranet de este organismo. • La documentación solicitada por el particular en copia simple corresponde a la entregada en el oficio AEFCP/M-037/02/2022, por lo tanto, está siendo objeto de análisis y valoración dentro de las investigaciones arriba referidas. • Por lo anterior, esta unidad considera que dicha información debe clasificarse como reservada hasta por tres años, por los motivos y causas siguientes: <p>...</p>

4.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

- a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----
- b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----
- c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el origen que motiva los pronunciamientos de este Órgano Colegiado. -----
- d) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que la información obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; afecte los derechos del debido proceso, y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; hipótesis contenidas en las fracciones V, VI y VII de dicho artículo, respectivamente. -----

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

e) Lo anterior se robustece con los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevén que podrá considerarse como información reservada, aquélla que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; aquélla que de divulgarse afecte el debido proceso; y aquélla que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. -----

f) Por consiguiente, se somete a su consideración la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, respecto a los documentos que conforman la contestación y solventación entregada al Órgano de Fiscalización Superior derivado de las observaciones a las cuentas públicas 2019 y 2020 del Instituto Tecnológico Superior de Perote, registradas de la siguiente manera: FP-042/2019/022, FP-042/2019/023, FP-051/2020/012 y FP-051/2020/013, respectivamente, que forman parte de las investigaciones a cargo de la Unidad de Investigación de este Órgano, identificadas con los números de expediente ORFIS/UI/IF2020/024/2021 y ORFIS/SI/IR2019/021/2021; con base en la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN
<p>Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i>, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.</p>
MOTIVACIÓN
<p>Resulta que el particular en la solicitud que nos ocupa pidió copias fieles tanto de las contestaciones como de las solventaciones que se entregaron a este Órgano de Fiscalización para atender las observaciones FP-042/2019/022 y FP-042/2019/023 señaladas en el informe de la Cuenta Pública 2019 y las diversas FP-051/2020/012 y FP-051/2020/013 señaladas en el informe de la Cuenta Pública 2020 del Instituto Tecnológico Superior de Perote.</p> <p>En ambos informes se instruyó a este Organismo Constitucional Autónomo para que diera inicio a las investigaciones a que hubiera lugar respecto de las observaciones de presunto daño patrimonial que constituyen la probable comisión de faltas graves de conformidad con el Título Tercero Capítulos II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>

Para cumplir con lo anterior, por acuerdos del treinta de agosto de dos mil veintiuno y diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se iniciaron las investigaciones números **ORFIS/UI/IF2020/024/2021** y **ORFIS/SI/IR2019/021/2021**, mismas que al momento en que se formuló la solicitud que nos ocupa se encuentran abiertas y que pueden determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como faltas administrativas de servidores y ex servidores públicos así como de particulares.

Es preciso señalar que la Unidad de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora, debe atender los principios que rigen la investigación de responsabilidades administrativas y que se encuentran descritos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; a su vez es responsable de los criterios de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como del resguardo del expediente en su conjunto.

Una vez concluida la investigación, la Unidad de Investigación estará en condiciones de emitir un acuerdo de conclusión y archivo o un informe de presunta responsabilidad administrativa, ya que así lo prevé el artículo 100 de la citada Ley General; es por ello que se actualiza la imposibilidad de entregar al solicitante la información requerida, pues de hacerlo se contravendrían los principios y criterios arriba mencionados, perjudicando los derechos humanos de los servidores o ex servidores públicos así como de los particulares sujetos a investigación, además de dar a conocer información sensible que podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, ello en atención a que el procedimiento de investigación no ha terminado.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL

Debido a que no han concluido las investigaciones por parte de la Unidad de Investigación de este Órgano Autónomo, estas podrían verse afectadas por la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros que no forman parte de dichas investigaciones. En ese contexto, resulta fundamental insistir en que esta Unidad de Investigación se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, el cual se encuentra tutelado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se turnará a la Autoridad Substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, es así que, como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, de publicarse la multicitada información se violentaría ese derecho fundamental que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de cualquier persona. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época X, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, el cual señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que

los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Es de significarse que al revelar los nombres de las personas físicas investigadas se violentaría el principio de presunción de inocencia, el cual, como derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir si con la conducta realizada por los servidores o ex servidores públicos se configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad resarcitoria, y los sancionados tendrían, en su caso, que restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, esto con el fin de indemnizar el patrimonio del Instituto Tecnológico Superior de Perote.

En razón de lo anterior, es que se insiste que en este asunto se actualiza la imposibilidad para proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que se señalaría a una persona física o moral como vinculada a una falta administrativa grave, sin que exista certeza de ello, en virtud de que la Autoridad Investigadora se encuentra realizando diversas diligencias con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción que le permitan conocer la verdad y estar en posibilidad de emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Ello derivado de que el peticionario requiere copias fieles tanto de la contestación como de la solventación que se haya entregado a este Órgano de Fiscalización Superior que atienda las observaciones FP-042/2019/022, FP-042/2019/023, FP-051/2020/012 y FP-051/2020/013, es decir, como resultado del Procedimiento de Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas 2019 y 2020 del Instituto Tecnológico Superior de Perote, en el que se determinó un probable daño patrimonial, por lo que la conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos y particulares, podrían constituir faltas graves.

RIESGO DEMOSTRABLE

De darse a conocer dicha información se estarían difundiendo investigaciones no concluidas y acciones que aún se encuentran en curso de investigación y por lo mismo podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esa autoridad y el procedimiento mismo, ya que las informaciones y documentos que sustentan las observaciones **FP-042/2019/022**, **FP-042/2019/023**, **FP-051/2020/012** y **FP-051/2020/013** se encuentran integradas en los expedientes de investigación arriba mencionados, de tal manera que si algún servidor o ex servidor público resultare presunto responsable por la comisión de alguna falta administrativa grave, la Autoridad Investigadora estará en posibilidad de analizar si los particulares intervinieron en los actos que originaron esas conductas y en su caso, procederá a señalarlas como particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han quedado firmes y podría provocar que las estrategias procesales que en su caso pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementara acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, además de que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, colocándose de forma específica en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También, se estima que podría afectar el desempeño operativo de la Unidad de Investigación, informando al público en general acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditarla y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

Además, revelar el nombre de las personas físicas o morales que participaron directamente en acciones que dieron origen a las observaciones **FP-042/2019/022**, **FP-042/2019/023**, **FP-051/2020/012** y **FP-051/2020/013** incide en la correcta conducción de las investigaciones **ORFIS/UI/IF2020/024/2021** y **ORFIS/SI/IR2019/021/2021**, pues podrían sustraerse de la acción de la justicia, ya que al enterarse de la investigación llevada a cabo se corre el riesgo de que, en caso de resultar responsables, no comparezcan a una citación, se fuguen del establecimiento o lugar donde se encuentren sus oficinas o, se ausenten de su domicilio sin aviso y haga imposible su localización, dichos supuestos no deben actualizarse en este asunto, ya que tal como lo dispone el artículo 194, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados, de tal manera que al proporcionar la información requerida no se garantizaría la localización de dicha persona física o moral.

PONDERACIÓN

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a

rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego entonces, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el artículo 8° Constitucional también establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no solo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el debido proceso es un derecho humano, el cual toda autoridad del país debe garantizar su prevalencia en cualquier proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, mismo que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, además, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia, el cual se contiene de modo expreso en los diversos arábigos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia. Es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso— debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan tanto la información clasificada como establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público, mismo que únicamente

podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada; de igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la clasificación, esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en el caso se actualiza lo preceptuado por los artículos 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares vinculados con las faltas administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, ya que como se ha dejado apuntado en esta acta, los expedientes de investigación números **ORFIS/UI/IF2020/024/2021** y **ORFIS/SI/IR2019/021/2021** contienen información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en investigación, aunado a que esta la Autoridad Investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación, existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se turnará a la Autoridad Substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, es así que de publicitarse la multicitada información se violentaría el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano.

En efecto, las actuaciones administrativas contenidas en los mencionados expedientes de investigación se encuentran en trámite, es decir, la información integrada a la fecha sigue una valoración y análisis exhaustivo, el cual no es concluyente y, de ser el caso, podría variar el sentido del asunto, incluso, podría solventarse el presunto daño patrimonial con lo que se emitiría un Acuerdo de Conclusión y Archivo, o por el contrario, según los datos que se sigan aportando se pudieran vincular a más servidores o ex servidores públicos, en conclusión, la información con la que actualmente cuenta la Autoridad Investigadora no es concluyente y no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose las fracciones IX, X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las fracciones V, VI y VII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, se significa que en las investigaciones llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora todas las actuaciones que de ahí emanan se integran al respectivo expediente de investigación, así como todos los elementos necesarios para conocer un hecho del cual se desprenda la actuación indebida de un servidor o ex servidor público, o bien de un particular, y como consecuencia se determine la comisión de faltas administrativas, por lo que de otorgar copia fiel de la contestación y solventación entregadas a este órgano de fiscalización para atender las observaciones **FP-042/2019/022**, **FP-042/2019/023**, **FP-051/2020/012** y **FP-051/2020/013** puede poner en riesgo las funciones que ejercen los servidores públicos encargados de la investigación durante el desarrollo de las diversas diligencias de investigación, además de que las mismas aún se encuentran en trámite.

En ese orden de ideas y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar dicha información es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante, ya que se revelarían técnicas de investigación utilizadas por la Unidad de Investigación, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que la Autoridad Investigadora



debe garantizar y preservar en favor de los investigados, el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de las informaciones contenidas en las mencionados expedientes debe prevalecer sobre el derecho de información accionado por el solicitante.
FUENTE DE INFORMACIÓN
Unidad de Investigación
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Documentos que conforman la contestación y solventación entregada al Órgano de Fiscalización Superior derivado de las observaciones a las cuentas públicas 2019 y 2020 del Instituto Tecnológico Superior de Perote, registradas de la siguiente manera: FP-042/2019/022, FP-042/2019/023, FP-051/2020/012 y FP-051/2020/013, respectivamente, que forman parte de las investigaciones a cargo de la Unidad de Investigación de este Órgano, identificadas con los números de expediente ORFIS/UI/IF2020/024/2021 y ORFIS/SI/IR2019/021/2021.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Titular de la Unidad de Investigación.

g) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Reservada señalada con antelación.

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO CT-25-03-2022/CIR/08

PRIMERO.- Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada referente a los documentos que conforman la contestación y solventación entregada al Órgano de Fiscalización Superior derivado de las observaciones a las cuentas públicas 2019 y 2020 del Instituto Tecnológico Superior de Perote, registradas de la siguiente manera: FP-042/2019/022, FP-042/2019/023, FP-051/2020/012 y FP-051/2020/013, respectivamente, que forman parte de las investigaciones a cargo de la Unidad de Investigación de este Órgano, identificadas con los números de expediente ORFIS/UI/IF2020/024/2021 y ORFIS/SI/IR2019/021/2021, a efecto de atender la solicitud de información registrada con número de folio 300564100004222, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

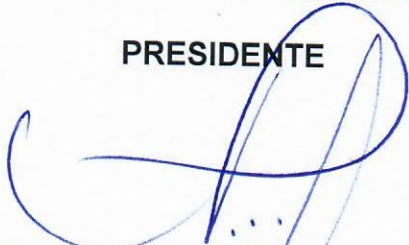
SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que notifique a la persona solicitante del presente Acuerdo.




TERCERO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las diecisiete horas con cinco minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

PRESIDENTE


MTRO. TOMÁS ANTONIO BUSTOS
MENDOZA
Auditor Especial de Fiscalización a
Cuentas Públicas

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES


LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ
Secretaria Técnica


LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN
CARREÓN
Director General de Asuntos Jurídicos


C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas